



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 31 de julio de 2012.  
C-46-12.

Licenciado

**Alexis Pineda-Roth**

Director Ejecutivo y de Proyectos

Comisión Nacional para la Conmemoración  
del Quinto Centenario del Descubrimiento  
del Océano Pacífico

E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota CNVC-264-2012, a través de la cual consulta a esta Procuraduría sobre el instrumento jurídico (nombramiento o contrato, público o privado) a través del cual se deberá incorporar al personal de apoyo necesario para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento del Océano Pacífico, creada por el decreto ejecutivo 554 de 24 de junio de 2010; así como cuáles serían las prestaciones laborales a que tendrían derecho estas personas.

En lo concerniente a su primera interrogante, relativa al instrumento o modalidad jurídica a través de la cual se deberá incorporar al personal de apoyo necesario para el funcionamiento de la Comisión, estimo necesario hacer algunas precisiones.

El decreto ejecutivo 554 de 24 de junio de 2010, crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento del Océano Pacífico como una "organización oficial, adscrita al Ministerio de la Presidencia", que tendrá a su cargo exclusivo el planeamiento, organización, preparación y ejecución de todas las actividades a realizarse con motivo de este acontecimiento. La celebración oficial del Quinto Centenario del Descubrimiento del Océano Pacífico tendrá lugar en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2012 y septiembre de 2013, y una vez concluidas las funciones oficiales de esta Comisión, todos sus activos, pasivos y bienes que posea o administre serán traspasados al Instituto Nacional de Cultura, resaltándose con esto último, el carácter eminentemente temporal de esta Comisión. (ver artículos 1, 2 y 14 del decreto 554 de 2010)

De conformidad con el numeral 5 del artículo 12 del citado decreto ejecutivo, el Comité Ejecutivo es el máximo órgano directivo de la Comisión y es presidido por el Despacho de la

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Primera Dama. De acuerdo con lo que establece el artículo 7 del mismo instrumento legal, este Comité está facultado para “nombrar” a su discreción, un director ejecutivo y a otros funcionarios.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Política de la República, “son servidores públicos **las personas nombradas temporal** o permanentemente **en cargos del Órgano Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general las que perciban remuneración del Estado”.

Por su parte, el artículo 302 de la Constitución Política de la República, dispone: “Los deberes y derechos de los servidores públicos, **así como los principios para los nombramientos**, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones **serán determinados por la Ley**”.

Asimismo es preciso indicar que el artículo 35 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que en las decisiones y demás actos que profieran o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: **la Constitución Política**, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

De allí que, aun cuando el decreto ejecutivo 554 de 24 de junio de 2010, se encuentre revestido de la presunción de legalidad, se deberán aplicar de manera preferente las normas constitucionales y legales que regulan los principios aplicables al nombramiento de personal transitorio y contingente.

En ese sentido, el artículo 242 de la ley 74 de 11 de octubre de 2011, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2012, señala que los nombramientos de los servidores públicos pueden ser de carácter permanente o temporal.

Los nombramientos permanentes proveen un cargo por tiempo indefinido, sujeto a la Constitución y la ley. Los temporales proveen un cargo por tiempo definido y pueden ser, transitorios, contingentes o interinos. Los primeros son para ocupar cargos en programas o actividades debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo período no sea mayor de doce meses y expiran con la vigencia fiscal; los contingentes, son los que recaen en funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo período no sea mayor de seis meses y expiran con la vigencia fiscal; mientras que los interinos son aquellos en los que se ocupa un cargo vacante de manera temporal, hasta que se nombre al titular.

No obstante, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 244 de la citada ley 74 de 2011, se pueden contratar por servicios especiales, profesionales, técnicos o personas naturales, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puestos de la entidad; las personas así contratadas **no son consideradas servidores públicos**.

Para los efectos de su consulta, cabe destacar que aun cuando el numeral 5 del artículo 12 del decreto ejecutivo 554 de 2010, le atribuye al Comité Ejecutivo la función de efectuar los

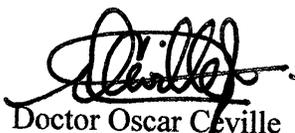
nombramientos necesarios para la operación de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento del Océano Pacífico, tanto el Comité como el Despacho de la Primera Dama son dependencias del Ministerio de la Presidencia y carecen de personería jurídica, por lo que correspondería a este Ministerio hacer dichos nombramientos.

En consecuencia, doy respuesta a su primera interrogante expresando que, en opinión de este Despacho, dado el carácter eminentemente temporal de la Comisión Nacional para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento del Océano Pacífico, el personal necesario para el funcionamiento de la Comisión, deberá incorporarse al servicio de esta dependencia ministerial en calidad de servidores públicos, mediante nombramiento de carácter temporal, transitorio o contingente, realizado por conducto del Ministro de la Presidencia, o mediante contrato por servicios especiales, por ese mismo conducto.

En cuanto a su segunda interrogante referente a las prestaciones laborales para quienes brinden sus servicios a esta Comisión, este Despacho es de opinión que en el caso de los servidores públicos nombrados como personal temporal, transitorio o contingente, les corresponderá, según sea el caso, derecho a salario, vacaciones, décimo tercer mes y licencias, en los términos en que estos beneficios o prestaciones laborales son reguladas por la Constitución y por las normas correspondientes del Código Administrativo, el texto único de la ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, la ley 52 de 18 de mayo de 1978, que instituye el décimo tercer mes para los servidores públicos y los reglamentos que sobre estos temas decreta el Órgano Ejecutivo, mientras que aquellos que presten sus servicios mediante contrato por servicios especiales tienen sólo derecho a los honorarios establecidos en el contrato.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.